

Ciudad de México, 8 de julio de 2020

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia los siete integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: 16 recursos de reconsideración y dos juicios ciudadanos, los cuales hacen un total de 18 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretario general de acuerdos. Tome nota.

Magistradas, magistrados, atendiendo a la vinculación temática de los primeros proyectos del orden del día, le solicitaría al Secretario general de acuerdos que nos diera una cuenta conjunta con ellos.

Y si están de acuerdo, les pido su aprobación en votación económica. ¿Estarían de acuerdo?

Gracias.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos que nos proponen las ponencias de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 131 de este año, promovido por Pedro Donaciano Guerrero Cruz, a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en la que se declaró incompetente para conocer de las controversias relacionadas con el derecho de las comunidades indígenas a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden frente a los ayuntamientos.

Se consideran fundados los conceptos de agravio, porque contrario a lo resuelto, la controversia planteada corresponde al ámbito del derecho electoral, toda vez que

es criterio de este órgano jurisdiccional que la administración directa de los recursos que por derecho les corresponden a las comunidades indígenas forma parte de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno para hacer efectiva su participación política.

En concepto de la ponente, la responsable omitió garantizar de manera plena y eficaz el acceso a la justicia de la ciudadanía de la agencia de policía de Dolores en Huajuapán de León, haciendo nugatorio el análisis del derecho a ser reconocida como comunidad indígena y a recibir las participaciones y aportaciones federales que en todo caso le corresponderían al no contar con una vía jurisdiccional efectiva para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la determinación controvertida a efecto de que a la brevedad el Tribunal local dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que atendiendo a las circunstancias jurídicas, culturales, económicas y sociales o cualquier otra, resuelva si la agencia cumple las características para ser considerada como una comunidad indígena en los términos del artículo 2 constitucional, susceptible de ser entidad para la transferencia de responsabilidades.

De resultar procedente, deberá precisar los derechos que la propia Constitución federal y la normativa estatal reconocen a dichas comunidades, entre ellos, el de administrar directamente los recursos que le corresponden.

Ahora doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 145 de 2020, promovido por integrantes de la agencia de San Mateo Yucucuy, municipio de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia entre un ayuntamiento y una agencia municipal, relacionada con el derecho al autogobierno y el derecho a la consulta sobre la transferencia de responsabilidades para la administración directa de los recursos que le corresponden.

En el proyecto se consideran fundados los agravios, pues en el caso si bien existen cuestiones relacionadas con aspectos presupuestarios, se advierten aspectos que claramente guardan relación con la materia electoral, vinculados al pleno reconocimiento de los derechos de la comunidad indígena al autogobierno y a la participación política.

Ello es así, porque a diferencia de lo considerado por el Tribunal local existe una clara doctrina judicial sobre los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, entre ellos, el derecho a la administración directa de los recursos que les corresponden así como a la consulta sobre la transferencia de responsabilidades.

Además, se considera que lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 46/2018, no implicó el análisis de las facultades del Tribunal Electoral local.

De esta forma, se considera que la Doctrina judicial de la Sala Superior es consistente en relación con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, incluye entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades a

través de sus autoridades tradicionales o reconocidas y respecto a que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer de las impugnaciones de las comunidades indígenas relacionadas con la violación a su derecho político-electoral, a la libre determinación de autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política mediante la administración directa de los recursos públicos del municipio que proporcionalmente les corresponde.

Tal doctrina guarda relación estrecha con el sentido de la reforma constitucional en materia indígena de 2001 y con las normas de derechos Humanos incorporadas con la Reforma de 2011, así como con los derechos y deberes previstos en diversos instrumentos internacionales que permiten determinar el contenido mínimo o esencial de los derechos de participación político-electorales de las comunidades indígenas como expresión de su autogobierno y autonomía.

Si bien el derecho al autogobierno puede alegarse indistintamente tanto ante jurisdicciones electorales, como ante otras jurisdicciones por estar íntimamente relacionado con otros derechos fundamentales de las comunidades, los Tribunales Electorales tienen prioridad de jurisdicción en la medida en que el asunto se relacione con actos que afectan el derecho a la participación política, dado que la administración directa de recursos públicos forma parte del ejercicio efectivo del autogobierno. Ello, considerando que la Sala de Justicia Indígena carece de competencia para analizar cuestiones electorales.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 20 de 2020 interpuesto por el síndico municipal del ayuntamiento de Puebla en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que modificó la resolución del Tribunal Electoral del estado de Puebla dictada en el medio de impugnación promovido por el propio síndico municipal y que ordenó al ayuntamiento dar contestación a diversas solicitudes de la Junta Auxiliar de la comunidad indígena de Resurrección, municipio de Puebla, respecto a la transferencia de responsabilidades sobre la administración directa de los recursos que les corresponden, así como con la realización de una consulta para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos para hacer posible dicha transferencia.

El proyecto propone confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México al considerarse infundados los planteamientos de la parte recurrente, toda vez que la cuestión controvertida se inscribe dentro de la materia electoral por estar relacionada con la protección de los derechos de participación política de las comunidades indígenas y con los derechos político-electorales de los integrantes de la Junta Auxiliar a ejercer el cargo, en su modalidad de derecho de petición, así como con el derecho colectivo a la consulta previa e informada sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades respecto de la administración directa de los recursos que le corresponden a la comunidad.

No es óbice a lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018, pues en su ejecutoria la Segunda Sala no analizó las facultades del Tribunal Electoral del Estado de Puebla o de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral Federal, sino la competencia

de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca respecto de un planteamiento concreto sobre de la controversia en dicho amparo, que si bien guarda relación con la transferencia de recursos a comunidades indígenas, no se vincula con el derecho de participación política de tales comunidades a la consulta respecto a dicha transferencia de responsabilidades.

Sobre el tema en cuestión la Sala Superior ha desarrollado una sólida doctrina judicial sobre que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades sobre la administración directa de los recursos que le corresponden, pues ello supone contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural.

Lo anterior atiende a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos y tiene como consecuencia que las autoridades municipales deban determinar equitativamente en el contexto de la legislación estatal aplicable los recursos que le corresponden a una comunidad indígena respecto del resto del municipio.

Asimismo, en el proyecto se hace referencia a los precedentes de esta Sala Superior en los que se ha considerado que las autoridades judiciales tienen el deber de intervenir en la tutela efectiva de los derechos para ordenar que se adopten medidas tendentes a la satisfacción de un mínimo de recursos para que tales pueblos y comunidades puedan desarrollar sus derechos a la autonomía y al autogobierno.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta conjunta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Están a consideración de las Magistradas y los Magistrados los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente. Muy buenas tardes, señoras y señores Magistrados.

Señalando que de manera muy respetuosa me pronunciaré en contra de los proyectos que se nos presentan a consideración y básicamente primero advertir que se trata de una problemática compleja, no solo por la materia y por la sensibilidad de lo que aquí se discute, sino porque se trata de un sistema normativo en el caso de Oaxaca, yo le llamaría único, en torno a un Tribunal de reciente creación, cuya finalidad es atender la justicia indígena, cuestión que no sucede en otros ámbitos o en otras entidades del país, quisiera señalar que si bien el tratamiento que se le da en lo que toca al fondo del asunto en dichos proyectos podría compartir algunas cuestiones, me parece que como cualquier órgano juzgador lo primero que tiene que analizar es un asunto de competencia; es decir, si dicho órgano, en este caso

el Tribunal Electoral de Oaxaca, es competente o no lo es para conocer de este tipo de asuntos.

Y tal como lo decía ya la cuenta, a mí modo de ver es incontrovertible que existe un precedente por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde precisamente ha tratado este tema en particular vinculado con la diferenciación de competencias entre el Tribunal de Justicia Indígena de Oaxaca y el Tribunal Electoral de dicha entidad.

A mi modo de ver, cuando nosotros entramos a hacer ese análisis de la competencia por el cual se tiene que analizar cualquier asunto del cual nos corresponde conocer, dicha competencia se tiene que hacer a partir de definir la competencia del órgano o de los órganos que tienen la facultad o no la tienen; y no así a través de la materia o del caso concreto, es decir, de una manera genérica para atender saber si somos o no somos competentes para conocer de determinados asuntos.

Es decir, la legislación ya sea federal o local lo que nos obliga es a analizar nuestro régimen de competencias para determinar si podemos conocer de un asunto o no.

Y creo que ahí es precisamente lo que la Suprema Corte de Justicia, si bien a través de una de sus dos Salas y si bien reconociendo que no genera esto obligatoriedad, porque es simplemente un precedente y no es todavía una jurisprudencia.

Pero me parece que el órgano de la Suprema Corte ya determinó cuál es la competencia de dicho Tribunal de Justicia Indígena.

Y en ese sentido, citando el artículo 105 de la Constitución, me parece que es la Suprema Corte y no ningún otro órgano a quien le corresponde definir en última instancia la competencia entre Tribunales cuando esto no existe claridad o puede ser interpretable.

En ese sentido, creo que la duda que yo plantearía es si el Tribunal Electoral de Oaxaca debe conocer o no de los juicios en los que las comunidades indígenas reclaman la administración directa de los recursos o si compete a la Sala de Justicia Indígena.

Desde mi punto de vista esa duda que podría ser válida ha quedado superada por un precedente que, precisamente, es el juicio de amparo 46/2018, y creo que una de las cuestiones que corresponde, es decir, si bien nos corresponde atender a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior y a la obligatoriedad de la misma, no puede estar por encima de un precedente que es posterior y que, básicamente está haciendo esa diferenciación.

En mi perspectiva, lo que estamos aquí dilucidando es a partir de una cuestión que sin duda este Tribunal ha venido fortaleciendo. Yo he sido un defensor, que es cuando se trata del derecho político electoral a ser votado, vinculado con o derivado con un ejercicio, un derecho a ejercer el cargo el cual exige, evidentemente, a hacerse cargo de tener las posibilidades, entre otras, el presupuesto.

Inclusive, hemos este Tribunal, ha ordenado otras cuestiones vinculadas por ejemplo con que otros cargos públicos municipales tengan derecho a tener oficinas, tengan derecho a tener un mínimo de condiciones laborales.

Pero creo que aquí, de lo que estamos hablando es una cuestión vinculada con una posible colisión con atribuciones y a quién le corresponde transferir los recursos y

hacia a quién debe ser esa transferencia, es decir, vinculada con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y ¿qué nos dice la Suprema Corte en dicho precedente ya referido? Pues que en lo que toca a la aplicación del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca, deben ser básicamente los municipios a los que les compete recibir dichos recursos y de ahí transferirse a los distintos órganos de Gobierno municipal.

Y es en ese sentido donde yo creo que esa duda que podría ser plausible, que podría ser legítima en torno a si corresponde a este Tribunal, al de Oaxaca me refiero, tener esa competencia, me parece que eso está ya dicho y eso está superado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Efectivamente se me dirá, bueno, pues no es aún un criterio de jurisprudencia y por lo tanto eso nos corresponde, pues concentrarnos en aquellos (falla de audio) el Tribunal ha emitido y que posiblemente irían para también otorgar dicha facultad al Tribunal Electoral de Oaxaca.

Sin embargo, a mí lo que me preocuparía en ese caso es que sabiendo o sabiendas nosotros que existe ya esa determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de pronto existan dos Tribunales que son competentes para dirimir una misma cuestión.

En ese sentido para mí eso, como juzgador y sobre todo como responsable de una arquitectura del sistema electoral mexicano, me parece que nos corresponde tener esa responsabilidad y si la Suprema Corte ya hizo un tipo de pronunciamiento, dejar que esa sea el desahogo natural, competencial en este caso.

Es por esa razón y ya no abundaría yo en aquellas cuestiones que tienen que ver, como decía, con unos planteamientos que se hicieron y que a mi modo de ver son más, tocan más el fondo del asunto, es que me parece que en lo que toca a la competencia tendríamos que confirmar la resolución que (falla de audio) resoluciones en torno al juicio ciudadano 131 y 145, mediante las cuales se declara que no tiene competencia el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Asimismo, en lo que toca al REC-20 y que básicamente es un asunto de otra entidad, me parece que lo que correspondería es desechar dicho recurso sobre la base de lo ya apuntado en los otros juicios a los cuales me he pronunciado.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias por su atención.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir en estos asuntos? Siguen a consulta.

Sí, Magistrada Janine Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente. Buenas tardes. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Voy a intervenir de manera conjunta también en cuanto a los dos juicios ciudadanos 131 y 145 presentados, el primero por mi ponencia, el segundo por la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y en un segundo momento haré un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración número 20 del presente año. La cuenta ya ha sido muy amplia, no me referiré a los antecedentes, ni a las propuestas contenidas en estos proyectos.

Ante la falta, las dos agencias de Oaxaca tienen esencialmente la pretensión de administrar directamente los recursos que les corresponden, respecto de los Ramos 28 y 33, por lo que solicitaron a sus respectivos ayuntamientos proceder a la transferencia respectiva.

Ante la falta de respuesta de los ayuntamientos, las agencias promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral local demandando justamente el reconocimiento del derecho a determinar libremente su condición política y a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar su comunidad.

Los integrantes, ante la respuesta dada por el Tribunal local, que es la de una incompetencia, se promueven los presentes juicios que estamos aquí resolviendo. En mi opinión, los Tribunales Electorales sí son competentes para conocer este tipo de controversias. Existe una línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, en tanto que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46 del 2018 resulta un criterio aislado que no es vinculante, porque únicamente resolvió si ante el caso concreto que se le planteó, la competencia era de la Sala Indígena de Oaxaca o de un Tribunal Contencioso Administrativo, pero en momento alguno analizó la competencia en este tema (falla de audio) electorales. En consecuencia, desde mi perspectiva no existen elementos para concluir que esa determinación de la Suprema Corte de Justicia resulte exactamente aplicable a los casos concretos y tampoco que a partir de ella se genere una modificación en los criterios sostenidos por esta Sala Superior.

Para mí es importante señalar que la decisión de la Suprema Corte de Justicia tuvo su origen en la demanda que ante la Sala Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca promovieron integrante de una comunidad perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, en el estado de Oaxaca, ante la negativa del presidente municipal y del ayuntamiento de reconocer el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad y agencia municipal y de otorgar los recursos económicos que reciben por parte de la Federación.

En este caso la Segunda Sala analizó la competencia de la Sala Indígena y determinó que resultaba infundado el concepto de violación por la que se alegaba la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuentas para conocer del asunto, toda vez que el principal objetivo de la Sala Indígena es conocer los asuntos en los que se controvierten los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a fin de resolverlos con una perspectiva de tolerancia, sensibilidad, respeto y conocimiento de sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia fue clara al señalar que la referida Sala no puede conocer de los asuntos en materia político-electoral y precisó, en su opinión, que ese asunto no se encontraba en ese supuesto.

A partir de eso consideró que el Tribunal local de manera incorrecta concluyó que la controversia no encuadraba en la materia electoral y era la referida Sala Indígena la competente.

Contraria a esa determinación, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior es clara y la sentencia hito que le dio origen fue la emitida en el juicio de la ciudadanía 1865 de 2015, en la cual se determinó que las comunidades indígenas tienen el derecho de participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que pueden afectarlas, incluyendo la administración directa de los recursos económicos que les correspondan.

Ese criterio fue el que dio origen a la tesis de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.

Esta Sala Superior a lo largo de los años ha consolidado este criterio al resolver, por ejemplo, el juicio de la ciudadanía 1966 en 2016, determinando que si bien la definición de montos y responsabilidades corresponde al ámbito fiscal y administrativo, ello no implica dejar de conocer las controversias en las que se reclamen el pleno respeto a los derechos colectivos de autonomía y autogobierno. Y es a partir de lo anterior que considero que aun cuando en la reforma de 2015 en materia indígena en Oaxaca derivó en la creación de la Sala Indígena, ésta no tiene competencia en materia electoral.

En consecuencia, la responsable debió resolver el fondo de la controversia porque para la agencia el dinero que les corresponde y su administración directa son condiciones mínimas necesarias para el reconocimiento efectivo o pleno de sus derechos de autonomía, autodeterminación y autogobierno.

Respecto del juicio ciudadano 131 que someto a su consideración, propongo revocar la resolución incidental controvertida porque la responsable sí es competente para conocer de la controversia promovida por el actor, por lo cual debe dictar a la brevedad una nueva resolución en la que determine si la autodeterminación indígena de la agencia es suficiente para ser considerada como sujeto del derecho que reclama y, de resultar procedente, deberá precisar los derechos que la Constitución Federal y la normativa estatal reconocen a dichas comunidades, entre ellos el de administrar directamente los recursos que le correspondan.

Respecto del recurso de reconsideración número 20 que somete a nuestra consideración el Magistrado Indalfer Infante, que también votaré a favor, éste se origina en el caso de una Junta Auxiliar en la que radica una comunidad indígena y que presentó una solicitud al ayuntamiento de Puebla, en el estado de Puebla, para que la transfirieran los recursos que le corresponden para su administración directa. El Tribunal local calificó como fundada esta petición y ordenó a la presidencia municipal contestar la solicitud que le había sido formulada.

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México, argumentando que el Tribunal local era incompetente porque la materia no es

electoral como determinó la Segunda Sala de la Corte, según el dicho por el promovente.

La Sala Regional que sí era materia electoral y es en esta instancia dicha resolución la que vienen impugnando.

Acompañaré también el proyecto presentado por el Magistrado Indalfer Infante, porque en mi concepto se cumple con el requisito especial de procedencia, a partir de que el tema a resolver es justamente determinar si los Tribunales Electorales tienen competencia para conocer de estas controversias.

Y esta cuestión competencial implica, obviamente, analizar los artículos 1º, 2º y 115 constitucionales respecto de los alcances del derecho de las comunidades indígenas a la consulta, en relación con la transferencia de responsabilidades en materia de administración directa de los recursos que les corresponde.

De ahí que en mi concepto, el análisis que implica el asunto encuadra en los criterios mediante los cuales este órgano jurisdiccional ha tenido por cumplido el requisito especial de procedencia en estos recursos.

Además, esta Sala Superior ha reconocido que las autoridades responsables se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten el debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Comparto también la propuesta que se nos somete respecto del fondo de la controversia, a partir del análisis que se realiza la doctrina judicial de esta Sala Superior y lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de lo cual se advierte que no se hizo pronunciamiento alguno sobre la competencia del Tribunal Electoral de Puebla ni de las Salas Regionales.

Por ello, acompaño esta propuesta.

En dicho recurso, la entidad en la cual se origina la controversia, si bien es cierto es distinta, en las dos primeras es Oaxaca, en esta es Puebla, considero que es adecuado dar el mismo tratamiento, ya que en efecto se trata de comunidades indígenas y ya sea denominadas comunidades, agencias o junta auxiliares, la temática sigue siendo, en mi opinión, la misma.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor de los tres proyectos que están a debate.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora Malassis.

Está a consideración el asunto.

Magistrada Soto Fregoso, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia. Magistrada, Magistrados. Yo también quisiera solicitar el uso de la voz para presentar mi postura con relación a los juicios ciudadanos 131 y 145, y

posteriormente (...) Magistrado Indalfer, que someten a nuestra consideración la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Como se estableció en la cuenta y como bien se ha ido narrando en las participaciones anteriores, en los asuntos está cuestionando si el Tribunal Electoral de Oaxaca es competente para conocer de controversias relacionadas con el derecho de las comunidades indígenas para administrar directamente sus recursos económicos o si, por el contrario, la competencia corresponde a la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca con motivo de una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 46 de 2018.

Y bueno, con las salvedades de las especificaciones que ambas jurisdicciones sean en cada caso, en las propuestas se llega a la conclusión de que se debe seguir con la línea jurisprudencial que este Tribunal Electoral ha desarrollado a partir de 2015, pues el amparo directo, al que se hace referencia no resulta exactamente aplicable a los casos.

Y bueno, lo anterior, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en las propuestas, no estudió este precedente en relación con las atribuciones del Tribunal Electoral local, ni analizó el alcance del derecho de las comunidades indígenas que dé a administrar directamente recursos económicos desde la perspectiva del derecho del autogobierno en relación con el derecho político a ejercer el cargo en su dimensión individual y colectiva o bien, la procedencia o no del mecanismo de la consulta como una forma de participación política.

Con el debido respeto y consideración a quienes nos presentan esta propuesta, me aparto del sentido de los proyectos, puesto que desde mi perspectiva la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí emitió un pronunciamiento claro en el sentido de que, al tratarse de un caso que involucraba la interpretación del reconocimiento y respeto de los derechos de libre determinación y autonomía, de una comunidad indígena, en especial lo relativo al derecho de proveer su desarrollo mediante la asignación y administración directa de diversos recursos provenientes de la federación a los municipios, el asunto no se encontraba en el supuesto de ser político o electoral.

De manera textual, la Segunda Sala de la Corte expresó “como expresamente lo estableció el legislador, la Sala de Justicia Indígena no puede conocer de los asuntos en materia político-electoral. El presente asunto no se encuentra en el supuesto de ser político o electoral”.

Igualmente, en el mencionado amparo directo, la Corte recibió que la Sala de Justicia Indígena tiene entre otras atribuciones la de conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y/o de otras instancias.

Indicó que el principal objetivo de la Sala De Justicia Indígena es conocer los asuntos en que se cuestionen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de resolverlos con una perspectiva de tolerancia, sensibilidad,

respeto y conocimiento de su sistema normativo indígena; normativos internos, perdón.

Del mismo modo que la asignación directa de los recursos constituye uno de los derechos inherentes a los pueblos y comunidades indígenas y que, por tanto, es factible de ser reclamado en una Sala Especializada de Justicia Indígena, pues si bien en principio se trata de un asunto que atañe al derecho administrativo, dado que involucra la interpretación de derechos de autonomía y libre autodeterminación debe conocerse ante dicha Sala especializada que es la que cuenta con un mejor entendimiento del contexto y los derechos involucrados.

Y en ese sentido estimo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que en el caso de Oaxaca, primero, que la designación directa de recursos a comunidades indígenas es, en principio, de carácter administrativo. Pero atendiendo la existencia de un órgano especializado en justicia indígena, es éste quien debe conocerlo.

Y dos, que no se está ante un supuesto político-electoral o electoral, esto lo dejó muy claro la Segunda Sala.

Y en ese sentido, es que no comparto las consideraciones de los proyectos, pues desde mi perspectiva, como lo he señalado, resulta claro que existe un pronunciamiento expreso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es aplicable a los casos que se están analizando, lo cual en ningún momento deja en estado de indefensión a las y los ciudadanos de las comunidades y pueblos indígenas, puesto que para el caso específico de Oaxaca existe un órgano jurisdiccional que conforme al principio de especialización tiene atribuciones para resolver y conocer con perspectiva intercultural sus demandas.

Y es por ello que estimo que debe de confirmarse las sentencias impugnadas. Y en ese caso, como lo mencionado, estaré no acompañando los proyectos.

Y por otro lado, en cuanto al REC-20, que presenta a nuestra consideración el Magistrado Indalfer Infante, quisiera también referirme que igualmente con el debido respeto no comparto el sentido del proyecto, puesto que estimo que el recurso de reconsideración es improcedente y debe de ser rechazada de plano la demanda por no satisfacer el requisito de especial procedencia, dado que se trata de cuestiones de legalidad.

Y en el proyecto se sostiene que el asunto es relevante y trascendente, dado que está relacionado con la interpretación de diferentes criterios constitucionales que resultan relevantes para la delimitación de las competencias de las autoridades electorales y, en particular, de las judiciales en torno al derecho de las comunidades indígenas a la consulta sobre cuestiones vinculados con su autogobierno.

Y bueno, no obstante desde mi óptica, dado que la controversia se centra en determinar la competencia de las autoridades electorales para conocer de asuntos relativos a la asignación directa de los recursos en favor de las comunidades indígenas, pues se trata de una cuestión de mera legalidad y no de constitucionalidad.

De esta misma manera estimo que no se cumple con los supuestos previstos en la jurisprudencia número 5 de 2019, que señala la procedencia del recurso de reconsideración para analizar asuntos relevantes y trascendentes, puesto que el caso no implica la emisión de un criterio que refleje el interés general ni cuenta con el carácter novedoso o excepcional que amerite la emisión de un nuevo criterio para

esta Sala Superior, pues se insiste, se trata de analizar una cuestión competencial, además de que el criterio ya se fijó en los otros asuntos.

Tampoco estamos frente a un caso que involucre una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales, de personas o colectivos que de otra forma no tendrían una revisión judicial, puesto que quien acude se trata de una autoridad municipal y no las y los integrantes de una comunidad indígena o sus representantes.

Y en ese sentido, dado que existen criterios relacionados con dicha temática, no comparto las consideraciones relativas a que se trata de una cuestión trascendente y relevante que haga imprescindible el conocimiento del caso, porque como es evidente el criterio ya se fijó en los anteriores asuntos.

Entonces, en ese sentido es que también mi voto será en contra.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Sigue a discusión los asuntos de la cuenta. ¿Alguien más desea intervenir? ¿No hay ya intervenciones?

Quisiera entonces posicionarme sobre estos asuntos. También para anunciar que votaré en contra de los juicios ciudadanos y del recurso de reconsideración 20.

Quiero dejar como premisa fundamental, que si bien es cierto esta Sala Superior ha delineado una línea jurisprudencial en torno a la asignación y el derecho de las comunidades y las agencias correspondientes a recibir estos recursos de los ramos 28 y 33 estableciendo un binomio que yo identificaría primero como el relativo a que la asignación o transferencia de recursos a las comunidades indígenas es una manifestación de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno y que por ello su asignación y administración directa queda en el ámbito del derecho electoral, la segunda parte de este binomio, que a través del derecho de consulta previa para establecer las condiciones cuantitativas y cualitativas se garantiza el ejercicio de tales derechos, con la salvedad de que las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la materia electoral en cuanto a los montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos.

Y este binomio dio origen a dos criterios. La tesis de rubro “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO DE AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN. AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN”.

Y la tesis de rubro: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO”.

Es cierto, yo he venido compartiendo la aplicación de estos criterios en distintos precedentes que se dieron en el año, específicamente 2017 y 2018.

Sin embargo, también considero que es el momento de efectuar una nueva reflexión de forma al asunto, a partir de los razonamientos que formula la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo director 46/2018.

Recordemos que en este amparo directo se radica en la segunda Sala a través del ejercicio de la facultad de atracción, precisamente por la importancia y trascendencia que consideró esta Sala correspondía al tema jurídico.

Yo advierto aquí pronunciamientos que a mí me llevan a compartir lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y considerar que sí es aplicable lo argumentado en esta sentencia a los casos de los recursos de los ramos 28 y 33, en los apartados 3 y 4, porque la Corte, precisamente razona, como se puede advertir a fojas 59 y 60, lo relativo a la autonomía hacendaria y señala la Corte que la fracción cuarta, del artículo 115 de la Constitución federal, establece un conjunto de previsiones cuyo objetivo consiste en regular las relaciones entre los estados y los municipios en materia de hacienda municipal, previendo garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de estos últimos, lo que resulta congruente con el propósito del Constituyente permanente, fundamentalmente a partir de las reformas de 1983 y 1999 para el fortalecimiento de la autonomía municipal a nivel constitucional.

La Corte también hace hincapié en el artículo 113 de la Constitución de Oaxaca, que prevé que los municipios administrarán libremente su hacienda y que, administrarán además los recursos que la integran y las normas y principios, entre los que destaca el ejercicio de forma directa, por los ayuntamientos o quienes autorizan conforme a la ley ese ejercicio.

Por otra parte, la Corte constituye el derecho a definir cómo se van a distribuir estos recursos al interior de los municipios, cuando aplica el artículo 124 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en donde se apoya para decir que existen disposiciones legales, que obligan a los ayuntamientos a designar y asignar recursos económicos a las agencias municipales.

Esto ¿qué nos revela? Nos pone de manifiesto que en tratándose de estos recursos, después de desarrollar lo que son los conceptos de participaciones y aportaciones federales, todo descansa, todo lo hace descansar la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esa argumentación, insisto, yo la comparto, en el hecho de que se trata de normas de derecho presupuestario, las que generan el derecho al interior de las comunidades indígenas y con el debido respeto a la hacienda municipal para generar, insisto, el derecho correspondiente y, en su caso, el monto y ejecución de la distribución correspondiente.

La pretensión aquí en el caso de estos juicios ciudadanos de los diferentes actores radica precisamente en que se interprete y establezca el reconocimiento respecto a los derechos de la libre determinación y autonomía, pero a mí me lleva a reflexionar este tema de que la libre determinación, autogobierno y autonomía no son exclusivos de la materia electoral, esto por aplicación del propio artículo primero constitucional que obliga a todas las autoridades a verla por los derechos humanos

consagrados en la Constitución, de tal suerte que eso también tendría que ser aplicado por un Tribunal que no sea exclusivamente electoral.

De tal suerte que si atendemos a la naturaleza de estos recursos 28 y 33, evidentemente inciden en el ámbito del derecho presupuestario y no en el ejercicio del cargo, como se había construido con los criterios a los que me he referido.

Y en ese sentido, las pretensiones exigidas impactan en el ámbito de la Hacienda municipal, por tanto van más allá de la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas.

Yo no discuto que se tenga o no el derecho de las comunidades, sino que simplemente debemos examinar qué autoridad es la competente para dirimir conflictos de esta naturaleza.

Y para mí no está en la esfera de atribuciones de las autoridades jurisdiccionales electorales.

En ese sentido, yo me apartaría también de las propuestas de los juicios ciudadanos 131 y 145, y por vía de consecuencia al considerar que existe una separación o debe existir una separación de los criterios que se habían venido sosteniendo, consideraría que ya no existe la base argumentativa para construir la procedencia del recurso de reconsideración 20 del 2020, en función de que ya no sería este asunto de importancia y trascendencia porque únicamente estaríamos hablando de la aplicación o no de los criterios construidos por la Sala Superior y la definición o no del alcance al caso concreto del amparo directo 46, al que me he referido y con el cual sostengo sí es aplicable al tema que ahora analizamos.

Por tanto, yo estaría también por el desechamiento de este recurso de reconsideración.

Sería mi participación.

Hasta aquí no sé si alguien quiera intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Bien, bueno, yo soy ponente en uno de los asuntos: el 145 y el 20, y me sumo a todo lo que ha expresado la Magistrada Janine Otálora en el fondo de estos asuntos.

En mi concepto sí deberíamos continuar sosteniendo el tema de la competencia de los Tribunales Electorales para conocer respecto del derecho a la asignación directa de los recursos de las comunidades agrarias y que en todo caso si hay un conflicto entre estas dos decisiones, bueno, pues se resuelve mediante el procedimiento establecido que es la contradicción de criterios.

Pero estimo que en el caso concreto lo que el Tribunal Electoral ha analizado a la luz de todas las comunidades indígenas del país es porque en algunos puede haber, como en el caso de Oaxaca, que existe esta Sala para conocer de estos temas indígenas; aunque no lo dice necesariamente de los aspectos presupuestarios.

Pero lo que el Tribunal Electoral ha resuelto es que esta materia, la asignación directa de los recursos presupuestarios, sí forma parte del derecho electoral, del derecho al autogobierno. Claro, el concepto de autogobierno, de autonomía es muy amplio, no incluye nada más por supuesto a lo electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior sí trajo los temas de asignación directa del derecho a tener la disposición directa de los recursos de las comunidades, lo introdujo a cuestiones de carácter electoral.

Y ahí es donde hay una contradicción, en todo caso, con lo que ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero en mi concepto deberíamos continuar sosteniendo la doctrina de esta Sala Superior que ha emitido desde 2015 al respecto.

Por otro lado, en relación con la procedencia del recurso de reconsideración 2020, efectivamente nosotros lo justificamos en la importancia y trascendencia. ¿Por qué razón? Porque se estaba discutiendo o estamos todavía discutiendo, porque no lo hemos votado, no se ha resuelto, aun cuando pareciera que la intención es el cambio de criterio, todavía no lo hemos resuelto.

Y por esa razón nosotros estimamos que si aceptamos ejercer la facultad de atracción en dos casos para resolver este asunto, pues por la misma razón deberíamos aceptar que se actualiza este requisito especial de procedencia de este recurso de reconsideración para analizar un tema idéntico, sólo que de otra entidad. Pero además, como se está perfilando la votación me parece que es más importante todavía darle procedencia a este recurso de reconsideración 20, por qué, bueno, porque en las facultades de atracción de los juicios 145 y 131, estamos revocando la decisión o se va a revocar, se orienta a revocar la decisión de los Tribunales locales Electorales, perdón, a confirmarla, que son incompetentes, que son legalmente incompetentes para conocerlo.

Sin embargo, en el recurso 20, la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar lo decidido por el Tribunal local de Puebla, en el sentido de que sí es competente para conocer de este tipo de asuntos.

Entonces quedarían dos decisiones contradictorias.

A mí me parece que por esa razón sí deberíamos de estudiar el fondo del asunto y, conforme al nuevo criterio, en todo caso, pues revocar lo que determinó la Sala Ciudad de México para que las tres decisiones entonces sean congruentes.

Es decir, yo lo que advierto de lo que aquí se ha discutido es que está en el derecho realmente administrativo a quien le tocará conocer de estos asuntos y, en el caso de Oaxaca, como hay una Sala Especializada en materia indígena, bueno, pues ella, aunque sea administrativo, a ella le va a tocar conocer por ser una cuestión que tiene que ver con comunidades de naturaleza indígena.

Por esa razón yo sostendría la procedencia también del recurso de reconsideración 20 de este año.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Continúa a discusión el asunto.

¿Hay alguna otra intervención?

Si ya no la hay, Magistrado De la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo votaré también en contra de los proyectos. Los Tribunales Electorales ya no son competentes para conocer sobre la administración directa de recursos por parte de las comunidades, porque, desde mi perspectiva, resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia en que precisamente se establece que esta ya no es una materia electoral.

Por ello, en los JDC se dé cuenta, se deben confirmar las sentencias impugnadas por las cuales el Tribunal de Oaxaca se declaró incompetente.

Y el REC se deben declarar la improcedencia del medio de impugnación porque no se actualiza la trascendencia que se alude en el propio proyecto, al existir ya un criterio de la Sala Superior, es decir, existía en el momento en el cual se han votado los asuntos en los cuales el JDC ya esté votado, los JCD y que se dieron cuenta, primeramente.

A ver, la primera cuestión es que, la Corte tiene atribuciones exclusivas de resolución de conflictos competenciales y la Corte es el máximo intérprete de la Constitución en el país y constitucionalmente le corresponde de forma original y exclusiva resolver, justo cuestiones de competencias. Esas resoluciones son vinculatorias desde su emisión.

En el artículo 106 de la Constitución se prevé la atribución de la Corte de resolver conflictos competenciales siendo que en el artículo 94 de la Carta Magna se establece el sistema de integración de jurisprudencia y de obligatoriedad, son regímenes distintos, por lo que resulta innecesario que se integre una jurisprudencia, formal, subvinculatoriedad o su obligatoriedad deriva justamente de lo previsto en la Constitución, es la fuerza del precedente lo que otorga el carácter vinculante, al ser la Corte la que constitucionalmente y de manera originaria decide sobre la competencia que corresponde a los tribunales del estado cuando existe un conflicto sobre ello.

Así, cuando fija la competencia es tal la fuerza que ni los tribunales contendientes, ni ningún otro órgano puede desconocer el criterio de la Suprema Corte de Justicia y eso sin declaración de otra, sin necesidad de otras declaraciones formales.

Así que, ha quedado resuelto el tema de competencia.

Efectivamente, no corresponde a los criterios de esta Sala Superior previos, pero esta Sala Superior no puede desconocer un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente el del amparo 46 de 2018, en que la propia Corte atrajo el tema, para además establecer un (...) para casos futuros, pues en ese asunto la Corte decidió que estos yo no fueran temas electorales. Y bueno, en consecuencia, cualquier temática que pudiéramos tener ha quedado superada.

Y me parece, justamente, que no se deja en estado de indefensión a las parte porque si bien no era electoral, pues habrá las vías administrativas o en el caso de Oaxaca, ante los tribunales de jurisdicción indígena, las que resuelvan esa cuestión. Entonces, en consecuencia, votaré como he anunciado, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata Pizaña.

Me pide el uso de la palabra el Magistrado José Luis Vargas Valdez, enseguida el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Sólo para referirme a lo que acaba de comentar hacer un momento el Magistrado ponente Magistrado Indalfer Infante, respecto del recurso de reconsideración número 20, en el sentido de que a mi juicio no existe tal contradicción; se trata de dos entidades, de dos casos absolutamente distintos.

Si bien se dio una cuenta conjunta, me parece que eso no es una cuestión para decir que se tiene que dar el mismo tratamiento a los tres proyectos; dos sí tienen una vinculación indubitable, pero me parece que este tercero, correspondiente al presentado por el Ayuntamiento de Puebla es otra, si bien puede ser cuestiones muy similares en torno al fondo, pero insisto, lo primero que tenemos que analizar antes de poder llegar al fondo de los asuntos es, como todos los juzgadores lo hacemos, analizar la procedencia.

Y en este caso, al tratarse de un recurso de reconsideración y no de un juicio ciudadano, se tiene que evaluar cuál es la importancia y trascendencia a partir del caso concreto, no a partir de los otros dos asuntos inmediatos que hemos juzgado. Y es en ese sentido donde yo no encuentro que exista contradicción, porque insisto, se tratan de casos que corresponden a distintas entidades y, por lo tanto, donde se juegan distintas cuestiones en términos de procedencia.

Y lo que sí quisiera proponerle al pleno es que dada lo que alerto de que podría ser el sentido de la votación, en caso de que no se admitieran estos dos primeros asuntos que hemos discutido, pues solicitar que la Dirección o la Comisión de Jurisprudencia analice la pertinencia o no de mantener la jurisprudencia 63 de 2016, 64 y 65, toda vez que me parecería que probablemente ya estaríamos hablando de tenernos que separar de dichas tesis.

Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas. Claro que sí.
Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sólo para expresar que yo me adhiero a los argumentos que han expuesto el Magistrado Indalfer y la Magistrada Otálora, y si ellos estuvieran de acuerdo, dado como se perfila la votación, que sus proyectos fueran presentados como votos particulares, dado que ahí se expone de manera muy detallada y rigurosa la línea jurisprudencial de esta Sala Superior que es con la cual yo coincido en términos del criterio que hay que sostener en estos casos.
Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Yo sí ante la petición del Magistrado José Luis Vargas Valdez, de existir la intención de voto que se consolida en los momentos de la toma de votación, también propondría que si subsiste esta mayoría se examinara este tema de la interrupción de los criterios a los que se ha referido el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Y en ese sentido sería el engrosarse en caso de ser procedente.

Si ya estiman agotada la discusión, instruyo al Secretario general de acuerdos a que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, que sea en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las tres propuestas y en caso de que se confirme la votación, con la emisión de votos particulares sosteniendo lo que solicitó el Magistrado Rodríguez, que los proyectos sirvan para los mismos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos y me adheriré a los votos particulares que presenten los Magistrados ponentes.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra de los tres proyectos conforme a mi participación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdes.

Magistrado José Luis Vargas Valdes: Igualmente, en contra de los tres proyectos, haciendo énfasis en la parte de la revisión de la separación de las tesis de jurisprudencia. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los términos de mi intervención, en contra de los proyectos, también porque se haga, se señale esta instrucción al área de jurisprudencia para la revisión de estos criterios. Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado yo no lo dije, me parecía evidente pero lo digo para efectos del acta, que también estoy de acuerdo, que toda vez (...) criterio de la Suprema Corte, me parece que también la jurisprudencia ha quedado (...), entonces también que en el engrose se señale.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata.

Están de acuerdo entonces ya con los términos de la votación y procedería en consecuencia en la elaboración de los engroses que tenemos pendientes.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Presidente voy a dar la votación.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Adelante, Secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido rechazados por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, José Luis Vargas Valdes y de usted, Presidente.

Y, asimismo doy cuenta que los Magistrados, que la Magistrada Janine Otálora Malassis, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formularán votos particulares en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. En consecuencia, dado el resultado de la votación, procedería el engrose correspondiente y en el asunto del juicio ciudadano 145 de este año, correspondería a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los restantes la ponencia a mi cargo.

Le pregunto a la Magistrada Soto Fregoso si no tiene inconveniente que así sea.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Adelante entonces con el engrose.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 131 y 145 de este año, se decide, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 20 de esta anualidad se resuelve:

Único.- Se sobresee el medio de impugnación.

Secretario general de acuerdos, por favor, ahora dé cuenta con los asuntos que propone a esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 26 de este año promovido por el agente municipal de Macuilxóchitl de Artigas Carranza, por el cual controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa que confirmó la diversa resolución del Tribunal local mediante la cual declaró válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca para el periodo 2020-2022.

Su pretensión es que se declare la nulidad de dicha elección, porque considera que se vulneró el principio de universalidad, de sufragio de los habitantes de la agencia referida al no poder participar en la elección y así votar y ser votados.

En el proyecto se propone declarar dichos argumentos como infundados, pues desde un estudio con perspectiva intercultural, se advierte que se trata de un conflicto entre dos comunidades indígenas, esto es, la cabecera y la agencia municipal, que si bien se encuentran vinculadas política y administrativamente en un solo municipio se trata de poblaciones que tradicionalmente se han identificado como autónomas, con sistemas normativos internos independientes, rasgos históricos diversos y formas administrativas distintas.

Por ello, al reconocer individualmente su derecho a la autodeterminación, se justifica una modulación al principio de universalidad del sufragio, porque cada una de ellas elige a sus correspondientes autoridades.

En ese orden de ideas, por un lado, la cabecera quiere mantener su sistema de elecciones sin interferencias de otra comunidad y, por otro, la agencia pretende intervenir en las decisiones que toma dicha cabecera, por lo que se concluye que esta colisión de derechos no se resuelve con la nulidad de la elección, pues trastocaría el sistema normativo interno de ambas comunidades, cuando existen otras medidas alternativas.

Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado para los efectos precisados en el fallo.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 62 de 2020, interpuesto por Juan Carlos Ramírez Martínez, quien se autoadscribe como indígena zapoteca de la comunidad de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa mediante la cual confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Oaxaca, que a su vez confirmó la validez de la elección de concejales del referido municipio para el periodo 2020-2022.

En principio, en concepto de la ponencia se cumplen con los requisitos de procedencia, puesto que el recurrente esencialmente argumenta una inaplicación de las normas consuetudinarias de la comunidad indígena a la que pertenece, ya que a su decir se realizó un cambio injustificado del método de elección de concejales al ayuntamiento sin consultarlo previamente a la Asamblea Comunitaria. En consecuencia, para determinar si efectivamente la Sala Regional inaplicó las normas consuetudinarias de esa comunidad indígena, lo procedente es tener por satisfecho el requisito y analizar la cuestión planteada.

En cuanto al fondo se propone confirmar la sentencia reclamada porque contrario a lo alegado por el actor no hubo una modificación al sistema normativo indígena, sino que la organización, desarrollo y validación de la elección se realizó considerando el contexto integral en que se desarrolló el proceso electoral en el ayuntamiento de referencia y en atención a la facultad de autogobierno de la propia comunidad.

En efecto se propone desestimar los agravios, pues como se desarrolla ampliamente en el proyecto la creación del consejo municipal fue ante una situación extraordinaria, derivada de la negativa de convocar a elecciones por parte del presidente municipal, situación que fue aprobada por las respectivas asambleas comunitarias y con la precisión de que tendría efectos solamente para conducir y organizar el proceso electoral 2019.

Asimismo, la participación del Instituto local por conducto de su Dirección de Sistemas Normativos, se realizó en el marco de sus atribuciones y en atención a la solicitud de acompañamiento por parte de la propia comunidad.

Por tanto, de ninguna manera puede afirmarse que se realizó una modificación al sistema normativo, sino que se trató de un ajuste aprobado por las asambleas comunitarias en ejercicio de su derecho de autodeterminarse y con la finalidad de dar continuidad a sus autoridades.

Conforme a lo anterior, tampoco le asiste la razón al recurrente en cuanto a que debió llevarse a cabo una consulta, ya que la creación del consejo municipal, como se ha mencionado, no se trató de una imposición determinada por alguna autoridad, sino que derivó del derecho de autogobierno del que goza la comunidad, supuesto que en modo alguno encuadra en las hipótesis en las cuales se debe realizar una consulta a la comunidad.

Por último, se consideran inoperantes los agravios en los que el actor controvierte cuestiones distintas a la supuesta modificación al sistema normativo, así como a aquellos que pretenden controvertir temas que fueron analizados por el Tribunal local y que no fueron cuestionados ante la Sala Regional.

Es la cuenta, magistradas y magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Una precisión, señoras magistradas, señores magistrados, el recurso de reconsideración 26 de 2020 se subió el proyecto por parte de mi ponencia, a fin de agilizar la deliberación que se fuera desahogando en esta sesión conforme a lo que piensa la mayoría de los magistrados y que ya se ha identificado en precedentes que hemos ya resuelto con anterioridad.

Yo sigo pensando en que en este caso, en el recurso de reconsideración, tenemos que ponderar de mayor manera el principio de universalidad del sufragio.

Pero, insisto, para avanzar la discusión, presente la ponencia en los términos en los que ha razonado la mayoría, deben resolverse estos tópicos.

Con esta precisión ahora sí pongo a debate los asuntos de la cuenta. Les consulto si hay alguna intervención.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

En los mismos términos, que entiendo, será su voto, yo sigo considerando que en este tipo de asuntos se debe privilegiar la universalidad del sufragio.

Ha sido un tema y una discusión que hemos sostenido prácticamente desde que inició esta integración de la Sala Superior, y básicamente lo que considero es que, precisamente, como subyace un conflicto intercomunitario, se le tiene que dar tanto a las cabeceras como a los ciudadanos que habitan en la cabecera como a las agencias, pues el derecho a poder elegir a sus autoridades y participar en un área política de dichos municipios.

Sería cuanto, Magistrado Presidente y me sumaría, si me lo permite, a su voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto, Magistrado José Luis Vargas Valdes.

Quedan a consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

Les consulto, ¿hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdes.

Magistrado José Luis Vargas Valdes: Estaría en contra y sumándome al voto particular del Magistrado Presidente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 26 de 2020 y a favor de mi restante ponencia anunciando voto particular.
Magistrado José Luis Vargas Valdes.

Magistrado José Luis Vargas Valdes: Sí, disculpe Presidente. Se me olvidó votar del otro asunto que se dio cuenta, entonces estaría ahí a favor. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tome nota, Secretario. Informe el resultado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 26 de este año, se aprobó por mayoría de seis votos.
Por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de usted y del Magistrado José Luis Vargas Valdes.
Y el restante medio de impugnación se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con ese resultado, se decide en los recursos de reconsideración 26 y 62, ambos de este año:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta con el asunto que propone a este pleno la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 71 de este año, promovido por Marisela Fermín Quiñón, a fin de controvertir la resolución de la Sala Xalapa que confirmó la emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad por el que validó la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Astata.

En el caso, se considera satisfecho el requisito especial de procedencia, porque la actora plantea que la Sala Regional inaplicó los usos y costumbres de la comunidad al aducir que corresponde a la asamblea comunitaria y no al Consejo Electoral la emisión de la convocatoria y definir la forma para el registro de las planillas.

En cuanto al fondo se consideran infundados los agravios de la actora, porque del análisis de las constancias correspondientes a las últimas tres elecciones se advierte el nombramiento de un consejo municipal electoral encargado de la realización del proceso electivo aunado a que, en dos asambleas comunitarias, así fue acordado.

De igual forma, se advierte que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el plazo para el registro de las planillas es breve.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los razonamientos del proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención? Les consulto.

Si no hay intervenciones, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 71 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general dé cuenta con los asuntos que propone a este pleno la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 59 de 2020, lo interponen Daniela Otañez Pantoja y otros ciudadanos para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa el 12 de marzo del año en curso, en la que se revocó la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual se había declarado la nulidad de la elección de la integración del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuiacatlán, Oaxaca, comunidad indígena.

Se considera que los agravios son infundados por una parte y fundados en otra.

Se estiman infundados los agravios en los que se reclama que no quedó probado que la asamblea celebrada el 21 de julio haya acordado modificar la regla de presentar las candidaturas mediante ternas, porque en los autos se acredita que la Asamblea General Comunitaria decidió modificar dicha regla y presentar las candidaturas por duplas en vez de ternas.

En cambio, se consideran fundados los agravios en los que se alega que en la Asamblea Electiva del 21 de julio no se deliberó ni discutió ni votó la modificación o

el abandono de las reglas que tenían como fin lograr la paridad de género en la integración del ayuntamiento y, en consecuencia, el ayuntamiento no quedó integrado en forma paritaria, pues fueron electos cuatro hombres para cargos propietarios, cuatro hombres para cargo de suplentes, dos mujeres para cargos propietarios y dos mujeres para cargos suplentes.

Para corregir la anomalía se propone que en una intervención mínima de los órganos del Estado se debe modificar la sentencia impugnada y anular la elección de síndico suplente y la del regidor propietario de Educación, así como ordenar la celebración de una elección extraordinaria sólo para esos cargos, en los que únicamente podrán ser postuladas mujeres.

También se propone confirmar la validez de la elección del resto de los cargos del ayuntamiento.

También doy cuenta con el recurso de reconsideración 72 de este año, interpuesto por Fernando Damián Damián, ostentándose como presidente municipal electo por sistemas normativos internos en el Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, en el estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa en la que se determinó anular la asamblea general ordinaria celebrada el 6 de octubre de 2019 a fin de elegir a los concejales para el periodo 2020-2022.

El Magistrado ponente presenta al pleno el proyecto en los siguientes términos.

Urgencia. Se justifica la urgencia del asunto en términos del Acuerdo General 6/2020, debido a que el asunto involucra a derechos político-electorales de una comunidad indígena y está inmersa la validez de una elección en un municipio que se rige por el sistema normativo de usos y costumbres.

Oportunidad. Se considera oportuno el recurso porque el recurrente, quien se ostenta como indígena, afirma que conoció de la sentencia regional hasta el 14 de abril pasado y su recurso lo interpuso el 17 inmediato.

Afirma que no fue notificado personalmente, que no acudió a la instancia federal, además expone que su comunidad se encuentra a 424 kilómetros de Xalapa y que, debido a la crisis sanitaria, el traslado de su comunidad ha sido más complicado.

A partir de tales particularidades y la jurisprudencia que se cita en el proyecto se estima cumplido el requisito especial de procedencia.

Se tiene por cumplido porque en el fondo del asunto subsiste un análisis de constitucionalidad, concretamente se trata de determinar si el derecho de autonomía de una comunidad indígena, la cabecera, puede limitar el derecho al voto activo y pasivo de miembros de la agencia municipal, sobre todo si ya existe un acuerdo respecto a cómo paulatinamente los integrantes de la agencia comenzarán a participar en los procesos electivos.

En cuanto al estudio de fondo, a juicio del ponente, corresponde modificar la sentencia de la Sala Regional Xalapa por lo siguiente.

La agencia y cabecera municipales ya habían acordado previamente que la primera tendría derecho de votar y ser votada sólo para la regiduría en educación. En ese mismo acuerdo que se había celebrado para la elección extraordinaria anterior 2017-2019 se estableció que el voto pasivo de integrantes de la agencia se haría de manera paulatina, es decir, la agencia ya había adquirido el derecho de ocupar al menos una regiduría.

Por tanto, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, no es viable privar a la agencia de ese derecho mínimo a ocupar una regiduría que ya se había reconocido y acordado por ambas comunidades indígenas.

Para la ponencia el derecho universal del voto admite ciertas modulaciones o condicionantes, sobre todo cuando se trata de conflictos entre comunidades indígenas.

Sin embargo, en el caso no es posible validar una elección en la que no se respetó el derecho al voto de los integrantes de la agencia, porque ya existía un derecho a que ocuparan, al menos, una regiduría.

Por tanto, lo conducente, se propone confirmar la nulidad de la elección para los efectos señalados en la sentencia de la Sala Regional con la precisión de que los integrantes de la agencia y de la cabecera municipal deberán llegar a un acuerdo de cuáles y cuántas regidurías podrán ocupar los integrantes de la agencia considerando que, como mínimo, deben tener derecho a la regiduría de Educación. Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Les consulto si hay alguna intervención. Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia. Magistrada, Magistrados.

Solicité el uso de la voz para exponer las razones que me llevan, de manera muy respetuosa, a disentir del proyecto que nos pone a la consideración el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Como se observó, se escuchó en la cuenta, en el proyecto se propone modificar la sentencia de la Sala Regional Xalapa porque no se respetó el acuerdo tomado en forma previa en la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuitlacan, Oaxaca, relativo a garantizar la paridad de género a través de la postulación alternada de los cargos que conforman el ayuntamiento y, como consecuencia, se ordena realizar una elección extraordinaria de la sindicatura suplente y de la regiduría de Educación propietaria.

Como lo señalé al inicio de mi intervención, de manera muy respetuosa, me aparto de la propuesta ya que la elección de Concejalías contiene vicios que estimo, son de origen, que llevan a la invalidez total de esta elección, ¿por qué?, porque considero que al dejarse de garantizar el registro de candidaturas de mujeres para contender al cargo de mayor importancia, que es la Presidencia municipal, las elecciones posteriores de Sindicatura y Regidurías efectuadas conforme a la regla de alternancia de géneros, perdieron su efecto útil al desarrollarse a partir de este

vicio inicial, consistente en que fueron solamente hombres quienes se votaron para ganar la presidencia municipal.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la paridad fue incorporada como parte del sistema normativo interno para elegir a las personas que integrarían el ayuntamiento de San Miguel Santa Flor Cuicatlán, Oaxaca, mediante una decisión que tomaron, la que tomó la propia comunidad, que fue adoptada en una asamblea general comunitaria el día 23 de junio de 2019.

En esta asamblea se acordó garantizar la paridad de género en todos los espacios públicos a elegir y proponer en ternas, tanto a hombres, como a mujeres, a partir del primer cargo de mayor jerarquía, de tal manera que el género de la persona elegida para desempeñar la presidencia municipal determinaría la forma alternada del género o el género quienes participarían para el resto de las regidurías municipales.

Es decir, la cabeza de esta elección en la presidencia municipal primero tendría que elegirse a quien vaya a competencia, pero las reglas que se dieron, repito, era que hubiera paridad de género, siendo que así en la realidad se llevó a cabo únicamente entre hombres.

En la asamblea electiva realizada el 21 de julio siguiente se modificó la regla de proponer candidaturas por ternas para proponerla a través de duplas, sin que exista constancia alguna sobre la modificación de la regla dirigida a garantizar la integración paritaria y la alternancia.

Es decir, estas son reglas de paridad y alternancia, quedaron conforme a las propias reglas que se dieron de manera previa.

Ahora bien, atento al dictamen del OPLE de Oaxaca, el método interno de selección de concejalías propietarias y suplentes del ayuntamiento de que se trata, atendiendo a su importancia se sujeta en el siguiente orden: primero, la presidencia municipal; segundo, la sindicatura; tercero, la regiduría de hacienda. Posteriormente, con número cuatro la regiduría de obras públicas; la quinta sería la regiduría de salud y por última la regiduría de educación.

Ese es el orden que se eligen, se van dando esta estructura de gobierno en ese municipio y de las constancias se desprende que, para la primera elección de presidencia municipal, como lo señalé, solo se postularon dos hombres, lo cual transgrede el derecho de las mujeres a ser postuladas de manera paritaria en los cargos de elección popular dentro de los ayuntamientos.

Esta circunstancia se llevó o nos llevó a que se viciara la alternancia de género de las personas que debían participar en las posteriores elecciones de acuerdo con la importancia de los cargos que está establecido en el OPLE, como lo señalé.

Y esta irregularidad, la ausencia de una mujer en las postulaciones a la Presidencia Municipal predispuso que un hombre, obviamente, obtuviera el cargo de mayor jerarquía, pues no hubo mujeres postuladas, al no existir esta opción para ellas, lo cual desnaturalizó la alternancia de género de las personas que debían participar en elecciones posteriores, conforme al orden de importancia que previamente ya he señalado.

Así estimo que debe considerarse que la ausencia de una mujer en la elección de mayor jerarquía, sobre todo cuando en la Asamblea Electiva participaron 703 asambleístas, de los cuales 394 fueron mujeres y 309 fueron hombres, invisibiliza

el contexto de desigualdad y restricción sistemática de los derechos político-electorales de las mujeres.

Estimo también debe valorarse que en el expediente no obran constancia que evidencien la invitación hacia las mujeres para participar a integrar la primera dupla sometida a elección, lo cual ha sido uno de los agravios expuestos desde el inicio de la cadena impugnativa.

Por tanto, ante la presunta violación de derechos humanos, como son los político-electorales, debía buscarse medios de prueba en ese sentido o en sentido positivo que despejaran cualquier duda sobre la violación a estos derechos, pues no es común la existencia de pruebas tratándose de violaciones a derechos y menos cuando es en tratándose de violación a los derechos de las mujeres como todas y todos lo sabemos.

Por lo tanto, estoy convencida que la elección de la Presidencia Municipal no resulta válida al no garantizar la paridad mediante la participación de una mujer y, en consecuencia, resultan igualmente inválidas la de la Sindicatura y regidurías, al reproducirse en una aparente alternancia el vicio el género definido en la primera elección.

Y en adición debe resaltarse que además en la sindicatura suplente que debía corresponder a una mujer se eligió a un hombre y que no se dio la alternancia en la Regiduría de Obras.

Y en ese sentido, la suma de todas estas irregularidades me lleva a la conclusión de que la elección debe declararse nula y ordenarse la realización de una jornada extraordinaria para elegir a todos los cargos que integran el ayuntamiento en que se respete la regla de paridad que la propia asamblea de la comunidad adoptó en ejercicio de su autodeterminación.

Esto es muy importante resaltarlo, ¿por qué?, porque no estamos violentando por supuesto ninguna regla ni imponiendo, que la Constitución así lo obliga también, pero de cualquier manera no se está imponiendo la regla de paridad de manera abrupta a una comunidad indígena; por el contrario, lo que se está o considero yo que debe reestablecerse es el respeto a esa regla de paridad que la propia comunidad se autodió en la asamblea que ya ha sido señalada.

Por otro lado, también me parece muy importante y de verdad que respeto la postura del ponente en el sentido de tratar de hacer un equilibrio en el orden para que quede de manera alternada la participación de mujeres y de hombres y de proponernos que se realice una nueva elección, pero solamente para determinados cargos.

Sin embargo, creo que no se cumpliría el fin último que una paridad real y una paridad que es sustantiva en el sentido también de favorecer la participación de las mujeres.

Tal como está lo que hemos visto es que una vez más y de alguna u otra manera el resultado siempre queda: el poder en manos de los hombres, como ha quedado en los tres principales cargos en este ayuntamiento, que es la presidencia municipal y las regidurías de Hacienda y de Obras Públicas.

Entonces, creo que estamos repitiendo lo que es esta cultura patriarcal y esta cultura de arraigo de que el poder público es principalmente para los hombres y a las mujeres, como lo vemos, cuando mucho se le deja participar y se les da la opción, digamos, de estos cargos que históricamente se ha pensado pueden ser para las mujeres, como es el cuidado de enfermos, el cuidado de la salud y también

lo que es lo relativo a la educación, que son por supuesto dos esenciales derechos para una vida democrática y para el avance, por supuesto, de las sociedades.

Sin embargo, los cargos que tienen que ver con el poder político, que tienen que ver con la distribución y el ejercicio de los dineros, de la administración, vemos que en este caso se sigue repitiendo este reflejo de lo que es esta cultura ancestral de que estos son preferentemente para los hombres.

Entonces, dada la realidad en este caso yo estimaría ir más allá de la propuesta del ponente en su visión de dar estos equilibrios, porque el orden nuevo que nos está proponiendo el ponente me parece que no son suficientes para restituir este derecho violentado que es además el principio de paridad.

Entonces, mi propuesta sería ir más allá de esta propuesta del ponente y que la nulidad no sea solamente para los cargos, sino para toda la elección puesto que está con un vicio de origen que es la violación al principio de paridad, que ellos mismos se dieron.

Sería cuanto por el momento, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Sigue en conflicto este asunto.

Magistrado José Luis Vargas Valdes, tiene el uso de la voz.

Magistrado José Luis Vargas Valdes: Gracias, Magistrado Presidente. No abundaría mucho respecto a lo que ya señaló la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pronunciándome en el mismo sentido.

Me parece que ya como el proyecto lo hace, se hace cargo de que existe una afectación al principio de paridad. Sin embargo, a mi juicio también existe, como ya lo decía ella, afectación al principio de, perdón, de alternancia.

Y esto, creo que tiene que ver con una cuestión vinculada con el origen de cómo se genera esta elección y selección de cargos, con lo cual si bien la propuesta busca una subsanación, a mí me parece que dicha subsanación es parcial y creo que la propuesta que hace la Magistrada Soto en el sentido de anular toda la elección y convocar a una elección extraordinaria corregiría dicha cuestión a partir de hacer valer el principio de paridad previsto en el artículo 41 constitucional.

En ese sentido, pues también iría en contra del proyecto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, al Magistrado Vargas.

Sigue a debate el asunto.

¿Alguna otra intervención?

No la hay. Para posicionarme también. Ah, Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón. Me estoy refiriendo al recurso de reconsideración 59, ya que comparto además el enfoque, en el tratamiento del mismo de una mínima intervención que conduce a buscar la paridad con la celebración de una elección extraordinaria, exclusivamente para la Sindicatura municipal suplente y la Regiduría de Educación propietaria, cargos para los cuales sólo podrán ser postuladas mujeres a partir de, justamente, los acuerdos tomados en la Asamblea de la comunidad.

En mi opinión, respetar los acuerdos de la Asamblea implica hacer una interpretación conjunta de todo lo decidido en la misma.

La Asamblea comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven, respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

Y esto es así, dado que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y generalmente constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

También es cierto que las y los juzgadores debemos observar el principio de maximización de la autonomía y de mínima intervención en la vida comunitaria de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual constituye una guía interpretativa del marco jurídico aplicable, que buscará siempre privilegiar el ámbito decisonal de sus autoridades e instituciones.

Ya esta Sala Superior en diversos precedentes ha establecido que al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de su autonomía y este principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no el de la injerencia de las decisiones, que les corresponden a los pueblos, como puede ser en el ámbito de sus autoridades instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Esto pasa, desde luego, por la configuración de la forma en que materializarán en cada elección el principio de paridad de género.

De esta forma, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno, que rige a cada pueblo y a cada comunidad.

En el presente caso, la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal no contó, en efecto con mujeres, lo que podría plantear la necesidad de anular toda la elección. Sin embargo, llegar a esa conclusión implicaría una intervención excesiva en lo resuelto por quienes votaron en la elección del 21 de julio, implicaría desconocer que tal elección tuvo lugar en el seno de una asamblea comunitaria, por lo que ahí decidido tiene también plena validez.

En este sentido, debemos tomar como guía orientadora el principio de mínima intervención en la vida de las comunidades indígenas, tomando en cuenta, además,

que conforme a lo que consta en el expediente, la voluntad manifiesta y principal de la asamblea general comunitaria es que el ayuntamiento se integre en forma paritaria. Ese fin se alcanzará con lo que se propone en el proyecto, de considerar que solamente se deben anular los cargos de la sindicatura suplente y de la Regiduría de Educación.

No debe pasar por alto que nos referimos a una elección que se llevó a cabo el 21 de julio de 2019, es decir, hace casi un año, y nos encontramos ante un escenario donde ya ha transcurrido un año, por lo que los efectos que esto tendrá en la comunidad también deben ponderarse, y siempre he considerado que al momento de tomar las decisiones, tratándose de comunidades indígenas, deben ponderarse en efecto varios efectos de las mismas.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias Presidente.

Perdón que vuelva a intervenir, pero me parece muy importante dejar muy claro de nueva cuenta lo que señalé en mi intervención.

Primero, escuchando también a la Magistrada Janine Otálora, me parece que, yo no coincido de manera muy respetuosa con su posicionamiento en el sentido de que se esté privilegiando o se esté de alguna manera vulnerando los derechos de la comunidad.

Creo que aquí, mire, podemos irnos con una argumentación confusa o con una premisa equivocada.

Aquí de manera alguna se está violentando el derecho a la colectividad. Creo que es fundamental dejar claro que la regla de paridad no se les está imponiendo por parte de la autoridad jurisdiccional, en todo caso, y que no estamos en contra, por supuesto, del principio de la mínima intervención; estamos a favor de ello, y aquí hay que privilegiar, por supuesto, y maximizar la autonomía de los pueblos indígenas.

Y es, precisamente, lo que me parece que hay que hacer respetar, esta autonomía es que la comunidad de manera autónoma y libre tomó la decisión del principio de paridad; no es que nosotros lo estemos aquí queriendo de alguna manera, de manera primigenia estar involucrándolo en esa elección, por el contrario.

Y me parece muy importante que quede muy claro. ¿Por qué? Porque parecería que estamos privilegiando el derecho individual y no el derecho colectivo, que es una visión de colectividad más bien cuando se juzga los sistemas normativos.

El de principio de paridad lo asumió en su sistema normativo esta comunidad, luego entonces me parece que es una oportunidad para aprovechar, por supuesto, que la propia comunidad aceptó avanzar y de manera sustantiva en la igualdad entre hombres y mujeres en términos de participación política en las comunidades.

Tenemos un rezago histórico en el mundo entero, en México, pero todavía mayor en los casos de comunidades indígenas con respecto a la participación igualitaria de hombres y mujeres en política y en poder.

Y eso por supuesto que lo sabe tal vez mejor que yo la Magistrada Janine, porque ha trabajado de manera cercana con el tema de comunidades indígenas.

Entonces, me parece que no es mi propuesta una intervención excesiva, por el contrario, me parece que es una oportunidad, lo repito, para avanzar en el ejercicio y en la participación plena de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas; es cuando mayormente tenemos que avanzar desde muchos espacios y desde muchas perspectivas, y una de ellas es hoy más que nunca aprovechar esta oportunidad que la propia comunidad decidió. No lo está decidiendo un órgano jurisdiccional.

Por otro lado, hace un año se dio la elección, pero no hace un año que están en el cargo. Este cargo inició en el mes de enero, por lo tanto me parece que derivado de una evolución jurisdiccional, pues estamos en un tiempo que sí ojalá hubiera sido antes, pero tiene seis meses ejerciendo el cargo y me parece que de cualquier manera lo que tuvieran, si hay manera de restituir el derecho violentado, pues hay que hacerlo.

Quiero refrendar mi visión y convicción de, por supuesto, estar a favor de maximizar la autonomía de las comunidades indígenas y del principio de la mínima intervención, lo cual creo que en este caso no se está vulnerando.

El proyecto, con todo respeto, creo que nos queda a la mitad del camino, creo que podemos ir un poco más allá de lo que nos propone el magistrado ponente, el Magistrado Reyes Rodríguez, en el sentido de que él trata de equilibrar este proyecto, trata de equilibrar esta violación que reconoce el propio proyecto.

El propio proyecto está diciendo que sí hubo una violación y un vicio inicial, pero que vaya para fortalecer la mínima intervención, pues solamente propone que anule la elección para estos dos cargos, que sería la suplencia del síndico, la sindicatura y la regiduría de Educación.

Yo como lo digo y lo sostengo de manera muy respetuosa, me parece que podemos ir más allá y que debemos, además, de hacer valer en términos de la autonomía, de la propia comunidad las reglas y los cambios a su sistema normativo que ellos mismos se dieron.

Por eso me pareció importante volver a intervenir para que no quedara en la mesa la idea de que, en mi caso, mi propuesta va en el sentido de vulnerar la vida interna, la autonomía de las comunidades indígenas, haciendo una excesiva intervención.

Me parece que de ninguna manera es el sentido y me parece que hoy por hoy, después de que venimos luchando por los derechos de las mujeres a participar en política, por los derechos de las mujeres indígenas que además tienen una discriminación y una vulneración multiplicada de sus derechos, no sólo por ser mujeres, no sólo por ser indígenas, no sólo por ser pobres, no sólo, o sea, por muchas circunstancias, pues qué mejor que hoy que tenemos en la mesa la oportunidad de hacer valer, que esta comunidad se autodió este principio y este cambio en su sistema normativo, pues que lo hagamos valer en este caso. Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

Continúa a discusión el asunto.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrado Vargas Valdes, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado José Luis Vargas Valdes: Sí, Presidente. No sé si esté agotada la discusión del REC 59, para poderme referir al REC 72.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí quisiera intervenir en el REC 59, nada más para señalar que a mí me convence la postura que nos propone la Magistrada Soto Fregoso en el REC 59.

Yo abonaría a su punto de vista con la idea de que el poder reformador de la Constitución incorporó en el artículo 2º, apartado A, fracción siete, el hecho de que en los municipios con población indígena se elijan representantes ante los ayuntamientos observando el principio de paridad de género, es decir, al propio seno de estas comunidades existe este mandato de optimización que se trae desde la Constitución y si esto es así, efectivamente tal y como nos lo plantea la Magistrada Soto Fregoso, el mandato de optimización no infringe el principio de mínima intervención, porque fue la propia comunidad quien observando este mandato de optimización, determinó incorporar el principio de paridad, y dos, el tema de la alternancia.

Y el propio proyecto nos reconoce que hay una posible vulneración a estos dos temas, pero la manera de resarcir el daño constitucional, a mí me parece que genera un mayor beneficio la postura que nos señala la Magistrada Soto Fregoso.

Por eso es que en este recurso de reconsideración votaré en contra del asunto.

Ahora, si ya no hay alguna otra intervención, Magistrado Rodríguez Mondragón en relación con el asunto de este recurso de reconsideración.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, buenas tardes. Quiero intervenir en relación con este recurso de reconsideración 59, para justificar y resaltar la necesidad de modificar la decisión de la Sala Regional Xalapa, que validó de hecho, la elección de todos los Concejales en este municipio de San Miguel Santa Flor.

Como ha quedado ya expuesto en la discusión, esta Sala Superior puede garantizar el principio de paridad de género, con dos alternativas, anulando por completo la elección y que se vuelva a convocar a todos los cargos y otra es la que propone el proyecto, que es anular una parcialidad de cargos, a fin de que pueda quedar el municipio integrado paritariamente y a la vez, respetar una mínima intervención a la autonomía de la comunidad indígena de San Miguel Santa Flores. Es decir, busca un equilibrio entre este juzgar con perspectiva intercultural e intervención mínima y al mismo tiempo hacer efectivo el principio de paridad de género.

La controversia gira en torno a terminar si es válida o no esta elección, por lo cual, de alguna manera nosotros tenemos que ponderar todos aquellos recursos que se han revisado y que están siendo relevantes al resolver el problema principal.

Y es que, el día de la asamblea electiva no se respetó un acuerdo anterior, tomado por la asamblea general comunitaria que, como ustedes ya han expuesto, establecía que en la elección se debía garantizar la paridad de género y que para ello tendrían que postular, a través de ternas y de manera y después, elegir de manera alternada entre los distintos géneros.

En dicho acuerdo se decidió que las postulaciones de las candidaturas para todos cargos, si bien tendrían que integrarse paritariamente no necesariamente tendría que coincidir, digamos, que la elección de la presidencia municipal recayera en una mujer, sino que a partir del género electo en la presidencia municipal, el siguiente cargo, el de la sindicatura debería recaer en un género distinto y así hasta lograr una integración paritaria, este proceso, digamos, se llevó a cabo. Sin embargo, en la asamblea tuvieron que ajustar, en primer lugar, el acuerdo que hicieron respecto de la postulación en ternas mixtas, dado que no se presentaron candidaturas para poderlas integrar, para algunos de estos cargos, siendo el caso de la presidencia municipal.

El ayuntamiento está integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y cuatro regidurías y al no presentarse candidaturas mixtas suficientes entre hombres y mujeres, a través de ternas, la asamblea, en primer lugar determinó deliberando y votando en este órgano máximo, que es la asamblea general comunitaria, determinó cambiar el método de ternas por duplas, pero no abandonó el método de alternancia, ni tampoco dejó de lado el principio de paridad de género en relación con los acuerdos anteriores.

Sin embargo, al momento de ver el resultado sí se incumple con ese acuerdo de integración paritaria, ya que la integración del cabildo no cumplió con el objetivo de que entre los 12 cargos de elección, seis propietarios y seis suplentes, quedaran la mitad de hombres y la mitad de mujeres. El resultado fue que se eligieron ocho hombres y cuatro mujeres.

Vale la pena resaltar que de las cuatro mujeres, sólo dos fueron electas para cargos de propietaria en lugar de tres.

De ese incumplimiento surgió el dilema sobre cómo garantizar el principio de paridad de género reflejado en las reglas que habían acordado efectivamente de manera previa, pero que al mismo tiempo pudiéramos resolver con la mínima intervención a la autonomía de esta comunidad indígena.

Y la solución que yo propongo no consiste en anular toda la elección, sino en modificar la sentencia de la Sala Regional Xalapa para garantizar la paridad de género solamente volviendo a considerar la elección de un número concreto de cargos y con ello garantizar una mínima intervención conforme a la doctrina judicial de esta Sala Superior, es decir, se propone una solución intermedia o que busca armonizar la autonomía de la comunidad y que se haga efectivo el principio de paridad de género.

Por ello sostengo que a pesar de que la primera dupla de candidaturas no fue mixta, es pertinente validar la elección de la Presidencia Municipal, del propietario y del suplente, para que a partir del género de ese primer cargo se aplique la regla de alternancia para el resto de los mismos.

Con esta propuesta de manera simultánea podríamos lograr que se proteja el derecho de las mujeres que ya fueron electas y al mismo tiempo alcanzar la paridad y que quede integrado por seis cargos de mujeres y seis cargos de hombres.

Así la solución es anular la elección del síndico municipal suplente y la del regidor propietario de Educación, para que con una elección extraordinaria en la que sólo puedan participar candidatas mujeres para estos dos cargos se garantiza la paridad entre hombres y mujeres.

Quiero resaltar el reconocimiento a la Asamblea General Comunitaria de los ayuntamientos indígenas como la máxima autoridad política de sus comunidades y pueblos.

De esta manera es que la regla que ellos acordaron de postular candidaturas alternadas para asegurar la paridad, sólo podría haberse cambiado si en otra asamblea del mismo rango se hubiera deliberado y votado sobre el tema.

Por ello, la sola omisión de aplicar las reglas acordadas no se puede entender como la expresión de la voluntad comunitaria para cambiarlas o dejar de aplicarlas.

Por eso es que se exige, o en este caso en la propuesta se estaría anulando aquellos cargos en donde no se cumplió con la alternancia.

Ahora, de ninguna manera se podría dejar de lado, a pesar de que inclusive no se eligiera de manera alternada, la integración paritaria porque ese es otro de los acuerdos que celebró la asamblea.

Y en mi opinión como Tribunal de última instancia, tendríamos que asegurar que en estos procesos electorales de comunidades indígenas se cumplan los acuerdos de sus máximas autoridades, cierto, y ello se puede lograr con la mínima intervención y sin dejar nunca de lado el principio o el objetivo final del principio de paridad que es que participen y se elijan mujeres en la mitad de los cargos de todo el ayuntamiento.

Es por eso que propongo modificar la decisión de la Sala Regional Xalapa, ordenar una elección extraordinaria para tan sólo dos cargos y no propongo anular toda la elección.

Eso es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Si estiman agotada la discusión de este recurso de reconsideración.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

No me aparece agotada la discusión porque cada que van interviniendo y me parece muy interesante la intervención del magistrado ponente, me obliga a replantear mi posicionamiento, bueno, a plantearlo de nueva cuenta.

Me parece importante, y lo vuelvo a señalar, el sentido que aquí no está en conflicto, de manera alguna se encuentra en conflicto juzgar con perspectiva intercultural y juzgar con perspectiva de género. Y me preocuparía que se pudiera entender que así pudiera ser o que para garantizar la perspectiva intercultural en el juzgar tenemos que pisotear o que vulnerar o dejar en un segundo plano la perspectiva de juzgar con género, con visión de género.

De manera alguna me parece que hay alguna confrontación en estas dos ediciones de juzgar en ningún caso, pero menos en este caso, porque además aquí no es que estemos tratando de darle la vuelta a una decisión que tomó la propia comunidad, de manera alguna.

A mí me parece que justamente lo que tiene que hacer un Tribunal constitucional, como es esta Sala Superior, es poner en orden los principios y la Constitución. Y qué nos dice el artículo 2º, inciso A o apartado A, fracción segunda con relación al tema que se refiere de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

O sea, nuestra Constitución en el artículo 2º deja muy claro eso, pero además, hace un señalamiento muy puntual que la autonomía y la libre determinación no vulneran el derecho de las mujeres o no las deja en un segundo plano, sí, por el contrario, qué nos dice que la fracción segunda del apartado A de la Constitución, del artículo 2º constitucional nos dice que hay que aplicar que los propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos sujetándolos a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integración de las mujeres, sí, y que la ley establecerá los casos, bla, bla, bla.

Me parece que es muy importante dejar claro eso, y miren, es fundamental.

Estamos ante unas recientes reformas de paridad, de paridad en todo, de igualdad sustantiva, de violencia política hacia las mujeres por razón de género en donde ha habido una importantísima intervención de muchas mujeres y de muchos hombres en el análisis de lo que es los derechos político-electorales de las mujeres libres de toda violencia, con esta perspectiva de las mujeres indígenas.

Y hemos tenido una diversidad de actividades, foros institucionales, desde Tribunal, con la academia, con otras instancias, es más, hemos hecho foros en todo el país en donde muchas veces la queja ha sido que no atendemos el tema de las mujeres indígenas, que estamos tal vez dejando de lado el análisis, la reflexión en la intervención.

Me parece que este es uno de los casos muy importantes en donde hay que dejar claro que este Tribunal no es solo discurso. Que este Tribunal abona con sentencias claras y criterios firmes.

Cada que hay una violación o que haya una violación a los derechos de participación política de las mujeres y además, cuando están protegidas no sólo, o sea, por la Constitución, por los sistemas normativos, por las decisiones que toman las propias comunidades, yo no entiendo de verdad, cómo podemos darle la vuelta, cómo podemos decir que hay que privilegiar la mínima intervención.

Pues no. En este caso ni siquiera estamos nosotros excediéndonos en ese sentido. Hay que intervenir lo necesario para corregir las violaciones que se han dado a las mujeres que pertenecen a esa comunidad indígena. Son reglas que ellos se dieron en función del mandato constitucional, por supuesto, convencionales a los que está obligado México y a la esencia de las recientes reformas para favorecer la igualdad sustantiva.

Este Tribunal está obligado a hacer de la reforma una realidad, de hacer de las reglas, hacerlas vivas de la letra, a hacer una realidad viva y no una letra muerta.

Entonces, a mí me preocupa cuando se dice que no es posible que la sola omisión de las reglas aprobadas nos pueda llevar a anular una elección ¿sí? Y que se proponga sí anular dos elecciones, en este caso es a la sindicatura y a una regiduría, porque esas sí violaron la alternancia y la paridad.

Perdón, pero la paridad fue violentada en el primer ejercicio, en la primera acción de la cual se desdobra la alternancia.

La elección de la presidencia municipal es la que tendría que definir la alternancia y esa primera elección fue violentada para las mujeres. No participó ninguna mujer. Luego entonces, no puede dársele validez so pretexto de no intervenir mucho. Es cuando este Tribunal tiene que intervenir.

Me preocupa que viene el proceso electoral también y que está aquí a la vuelta de la esquina.

Entonces ¿qué va a pasar cuando este Tribunal no tenga claridad o no les dé esta claridad a las mujeres? No lo hemos dicho y no lo hemos repetido en infinidad de foros, como les digo, en donde ni un paso atrás, en donde no vamos a titubear para garantizar el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad. ¿Y qué pasa en el primer caso en donde, ni siquiera está en duda? ¿Cómo vamos a privilegiar? Es que siempre terminamos privilegiando lo más, lo que se pueda ¿sí? antes que privilegiar el derecho de las mujeres a participar de una manera real, en condiciones equilibradas.

No importa que se haya violentado la cúspide. No importa. Entonces, vamos a arreglar abajo, vamos a compensar tantito abajo y ya todas quedan contentas y ya y no anulamos la elección.

No, perdón. Es lo que hemos dicho, muchas veces creo que la reforma a lo mejor todavía le quedó un área de oportunidad, que es la nulidad de elecciones por violaciones a los derechos de las mujeres y en este caso, me parece que es sustantivo.

La violación estuvo en la primera posición. Luego entonces, pues lo demás queda por supuesto fuera de toda legalidad.

Entonces, me parece, de verdad que es una oportunidad para este Tribunal no dejar la contundencia. No estará sujeta a negociación la participación igualitaria, la paridad de género. Si aquí la propia comunidad se lo, así ordenó en su asamblea, que es la máxima autoridad y todo. Bueno, la propia autoridad comunitaria lo dejó muy claro ¿por qué nosotros se los vamos a dejar pasar? ¿Por qué nosotros vamos a dejar pasar que violen las propias normas que ellos se dieron?

Yo creo que aquí no es un exceso de intervención, ni mucho menos, al contrario; es una intervención obligada para garantizar que las cosas queden en el orden que la propia comunidad ha decidido y que nosotros tenemos que ser garantes y que tenemos que ser los vigilantes de que se cumpla ese orden comunitario que ellos mismos se dieron.

Entonces, aquí me parece, de manera muy respetuosa lo he dicho y lo sigo diciendo, que el proyecto tiene una muy buena intención, pero que se queda de alguna manera corto.

Yo iría en esa visión del proyecto, que es enderezar, pero hay que enderezarlo de manera completa.

De verdad que una justicia tibia no nos resuelve nada y no equilibra la desigualdad histórica y ese desfase que tenemos las mujeres en el ejercicio del poder y menos

aún en el ejercicio del poder en una comunidad indígena, de verdad, cuando ahí es donde todavía tenemos muchísimo más que trabajar. ¿Por qué? Porque se trata de un cambio cultural.

Pero si aquí este cambio cultural ya llegó, si aquí ese cambio cultural ya lo asumió esa comunidad, tan así que tomaron esa decisión, por qué el Tribunal le va a dar marcha atrás a esa decisión tomada por esta comunidad.

Entonces, ahí mi reflexión y de verdad creo que sí es importante dar certeza a las mujeres de que el Tribunal no va a ser tibio en el sentido de defender los derechos que ya se han ganado, que la Constitución les abraza y que la comunidad indígena, en este caso particular también ya así lo ha decidido.

Entonces, me parece que era importante decirlo de esta manera.

Gracias, Presidente, ya no voy a hablar.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias. Simplemente para precisar un par de cosas.

El proyecto no afirma que se deba privilegiar la perspectiva intercultural sobre la perspectiva de género, ni afirma que se debe privilegiar y resolver de manera preponderante a favor de la mínima intervención por encima de la paridad de género, y tampoco yo lo dije en mi intervención.

Lo que se está debatiendo es cuál es la mejor solución posible frente a un cuestionamiento sobre la nulidad que se persigue por quienes están impugnando la decisión de la Sala Regional Xalapa que confirmó la elección en el municipio.

Como ya señalé, el ayuntamiento se integra por seis cargos, propietarios y suplentes, es decir, por 12 personas.

De estas 12 personas, ocho fueron hombres electos, cuatro mujeres, es decir, no se cumplió con la paridad que estableció la comunidad.

Pero la razón por la cual no se cumplió con la paridad es que no hubo candidatas mujeres para todas las duplas propietarias y suplentes y tampoco para todos los cargos.

En el expediente no hay constancia ni se prueba que se les impidió participar para la presidencia municipal.

De lo que hay constancia es de que no hubo candidatas mujeres a la presidencia municipal y que no hubo ternas, sino que hubo duplas. Y entonces, la asamblea general comunitaria, lo mismo para otros cargos, la asamblea determinó que se podían postular duplas, se eligieron los cargos en orden alternado porque esa regla no se modificó y porque se buscaba integrar paritariamente.

Sin embargo, para la sindicatura se eligió a una propietaria mujer, pero el suplente es hombre, entonces ahí no se respetó esta regla que normalmente en sistemas partidistas ocurre de que propietarios y suplentes sean del mismo género mujeres, cuando la propietaria es mujer.

Y tampoco fue así respetado en el caso de la regiduría de Educación. Por ello, se propone que se anule la elección del hombre suplente en la sindicatura y del hombre

propietario en la regiduría de Educación, y con ello se podría alcanzar siempre y cuando sólo se postulen mujeres en sus cargos una paridad cuantitativa.

Entiendo los argumentos que presenta la Magistrada Soto en donde se hace un énfasis particular en la paridad cualitativa respecto de que haya candidatas mujeres para todos los casos, y respeto que su posición y reconozco que una solución posible es anular la elección y que se convoque y se lleve a cabo conforme a las reglas que se dé la asamblea para buscar la integración paritaria.

Sin embargo, no comparto que esa es la solución óptima para este caso, porque aquí se puede bajo un equilibrio sin privilegiar la autonomía de la comunidad, se puede lograr un equilibrio con una mínima intervención para lograr la paridad cuantitativa que es lo que habían ellos reconocido como asamblea.

Y repito, habían establecido que hubiera ternas mixtas, pero en los hechos no hubo. Estas postulaciones se hacen el día de la elección, son elecciones por sistemas normativos, no ocurren bajo los procesos ni las características que los sistemas de partido.

Entonces, en ese mismo día de la elección cuando se postulan, la asamblea al no contar con ternas, pues decide aprobar la postulación por duplas.

El proyecto busca este equilibrio que ya he dicho y buscar hacer prevalecer el principio de paridad que habían asimilado en la Asamblea. Sin embargo, la diferencia entre mi posición y la que ha presentado con argumentos la Magistrada Soto, estriba en que a partir de una perspectiva de mínima intervención se puede anular simplemente dos cargos y no toda la elección.

Y digo, con eso creo que desde mi perspectiva, quiero decir me queda clara cuál es su postura, es respetable si una opción jurídica para resolver este caso, sin embargo la que yo presento también lo es, y simplemente buscar estos equilibrios.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Hay alguna otra intervención en relación con este recurso de reconsideración?

Si ya no lo hay, queda sujeto a discusión el recurso de reconsideración número 72 de 2020.

Magistrado José Luis Vargas Valdes, me había pedido el uso de la palabra (...)

Magistrado José Luis Vargas Valdes: Sí, gracias, Magistrado Presidente. Sólo para anunciar que de manera respetuosa votaré también en contra de este recurso de reconsideración 72, vinculado con la comunidad de Santiago Tepetlapa, Oaxaca. Y básicamente el motivo es porque considero que no cumple con los requisitos de procedencia, toda vez que lo que la Sala Regional que hoy estamos revisando su actuación, es decir, la Sala Xalapa, lo que hizo es un análisis probatorio de un incumplimiento de los acuerdos celebrados en 2017 entre la cabecera y las agencias municipales.

En ese sentido no veo la importancia y trascendencia que, y me parece que un asunto de estricta legalidad.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este asunto?

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, sólo para decir que mantendré el proyecto porque es muy semejante al recurso de reconsideración que se aprobó propuesto por el Magistrado Fuentes, es el recurso 62 y si recuerdo bien, en donde también se controvierte la universalidad del voto entre comunidades y agencias. Entonces, me parece que se da de manera semejante el supuesto para estudiar de fondo.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, y anuncio que también estaré en contra de este recurso de reconsideración y creo que sí hay diferencias con el que presentó mi ponencia porque aquí ya se había permitido la inclusión de la agencia municipal y precisamente lo que se estaba valorando es ese tema probatorio al que se refiere el Magistrado Vargas Valdez. Si ya existía o no la inclusión de la agencia municipal para votar por las autoridades del ayuntamiento y ser votado respecto a la regiduría de educación, en ese sentido creo que hay una diferencia y se refiere a aspectos de mera legalidad.

No desconozco que la Sala Xalapa habló del principio de progresividad, pero solo como una referencia, no como un tema de constitucionalidad, porque no desempeñó el alcance y contenido de este principio constitucional.

En ese sentido, al reducirse a un tema estrictamente de legalidad, también considero que debe desecharse el recurso.

¿Hay alguna otra intervención?

Si ya no la hay, secretario recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, en el REC-59 en contra en los términos propuestos por la Magistrada Soto y en el REC-72 también en contra por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos y dado el perfil de la votación presentaré los proyectos en forma de voto particular en ambos.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra de los dos proyectos también.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra de los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de los dos proyectos y en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido rechazados por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, José Luis Vargas Valdez y de usted Presidente, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formulará voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, dado el resultado de la votación obtenida en los proyectos de cuenta, procedería a la elaboración de los engroses correspondientes, que, de no haber inconveniente, el de recurso de reconsideración 59 de este año correspondería a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y el del recurso de reconsideración 72 de 2020 a la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Les consulto si están de acuerdo y en se sentido, se decide en el recurso de reconsideración 59 de este año:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de reconsideración 72 de este año se decide:

Único.- Se sobresee el medio de impugnación referido.

Secretario general dé cuenta con los asuntos que nos propone la ponencia de la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 60 de 2020, interpuesto por Ramiro Nicolás Laureano contra la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 57 de 2020, que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que calificó válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del Municipio de San Simón Zahuatlán, previo cumplimiento del requisito especial de procedibilidad en oposición a lo sostenido por el recurrente, se estima correcta la interpretación de la Sala Regional respecto al artículo segundo constitucional, en el sentido de que la convocatoria a la elección no tenía que difundirse por micrófono, toda vez que se realizó conforme a su sistema normativo interno, aunado a que tampoco se advierte modificación al método electivo, pues corresponde a la Asamblea General Comunitaria determinarlo el día de la elección como ocurrió.

Por último, contrariamente a lo referido por el recurrente, el padrón de asambleístas no forma parte del sistema normativo de San Simón Zahuatlán, porque de las últimas tres elecciones no se deriva que deba acudir al mismo, en tanto que la costumbre consiste en acudir a las listas de asistencia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 89 de 2020, interpuesto por Celso Vázquez Sánchez y José Alonso González, contra la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 90 de 2020 y acumulados que revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que validó la elección ordinaria de concejalías del municipio de San José del Progreso, Ocotlán.

En la consulta se sobresee respecto del primer promovente, debido a la falta de firma en el escrito recursal, previo cumplimiento del requisito especial de procedibilidad en oposición a lo sostenido por la parte recurrente, se estima que no existe constancia de un método definido para la integración del Consejo Municipal Electoral, por lo que no se acredita la existencia de un cambio normativo por parte de la Sala Regional, además de que debe prevalecer el principio de universalidad del sufragio y sus procesos de elección en el sistema normativo de la comunidad y no es procedente imponer reglas establecidas en un dictamen del Instituto Electoral local.

En consecuencia, se propone sobreseer respecto de Celso Vázquez Sánchez y confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas y Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 60 de este año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 89 de este año se decide:

Primero.- Se sobresee el recurso por lo que hace a Celso Vázquez Sánchez, en atención a las razones expuestas en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación a considerar que se actualiza una causal de improcedencia.

En primer término, se propone el desechamiento de la demanda del recurso de reconsideración 57, interpuesto para impugnar la resolución de la Sala Regional Ciudad de México relacionada con la convocatoria para elegir a las personas que integrarían el Consejo General de los pueblos originarios de la alcaldía Tlalpan en esta Ciudad, lo anterior ya que la demanda se presentó de manera extemporánea. Finalmente se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 64, 65, 70, 82, 83, así como 75 y 76, estos últimos cuya acumulación se propone, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de la Sala Regional Xalapa relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos de Santa María Colotepec, San Lucas Zoquiápan, Magdalena Peñasco, San Pedro Mártir, Santiago Amoltepec y San Juan Yucuita, todos en Oaxaca.

En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, magistrados, queda a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

No la hay, Secretario, entonces recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En los recursos de reconsideración 70 y 83 del presente año, votaré en contra al estimar que son procedentes con la emisión de un voto particular.

En el recurso de reconsideración 82, emitiré un voto razonado, y en las demás propuestas a favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del recurso de reconsideración 70 y el recurso de reconsideración 83, y en el resto a favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdes.

Magistrado José Luis Vargas Valdes: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los recursos de reconsideración 70 y 83 de este año, han sido aprobados por la mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

En tanto que los asuntos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de reconsideración 82, la Magistrada Janine Otálora formulará un voto razonado en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se decide en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 16 horas con 38 minutos del 8 de julio de 2020, levanto la presente sesión.

Buenas tardes.

ooOOoo